



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37

037

EXP. N.º 208-2007-Q/TC
LIMA
RICARDO FELIPE
MANZUR ABUHADBA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don José Fernando Torres Sánchez, abogado de don Ricardo Felipe Manzur Abuhadba; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202º inciso 2) de la Constitución Política del Perú.

Cabe señalar, que este Colegiado en STC 2877-2005-PHC, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el día 20 de julio de 2006, ha establecido que para la procedencia del recurso de agravio constitucional se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional (CPConst.): que esté directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, que no sea manifiestamente infundado y que no esté inmerso en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, mediante STC 4853-2004-PA, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el día 13 de septiembre de 2007, ha precisado, con carácter vinculante, reglas procesales de carácter excepcional para la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del precedente constitucional.

2. Que, a su vez, las nuevas reglas procesales contenidas en los precedentes antes citados son de aplicación inmediata, inclusive a los procesos en trámite al momento de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con la Segunda Disposición Final del CPConst.
3. Que según lo previsto en el artículo 19º del CPConst., y lo establecido en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de éste último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.



EXP. N.º 208-2007-Q/TC
LIMA
RICARDO FELIPE
MANZUR ABUHADBA

4. Que en el presente caso, se aprecia que el recurso de queja ha sido interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de vista que declaró fundada el proceso se hábeas corpus seguido en su contra, por la vulneración de la libertad de tránsito del demandante. Asimismo, las sentencias de este Colegiado invocadas por el recurrente en el escrito del recurso de queja no constituyen precedentes vinculantes.
5. Que, siendo así, el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos para su concesión, establecidos tanto en el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional como en las nuevas normas procesales dictadas por este Tribunal en los respectivos pronunciamientos vinculantes antes citados; razón por la cual, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **improcedente** el recurso de queja; en consecuencia, dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a la presente resolución.

SS.
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E.)